



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**CALARCÁ QUINDÍO**

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que revisada la documentación con la cual se pretende acreditar la realización de la notificación personal con la parte demandada en este asunto, se pudo constatar que, de un lado, la apoderada judicial de la parte demandante hace una mixtura entre las normas del Código General del Proceso y, el Decreto 806 de 2020, ciertamente porque en la comunicación remitida hace referencia tanto a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, situación que genera confusión respecto a la norma empleada para llevar a efecto la notificación; y del otro, si lo pretendido era notificar conforme al decreto 806 de 2020, debió aportarse la certificación del acuse de recibido por parte de su destinatario, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Sírvase proveer.

Calarcá, Q., 01 de abril de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá (Quindío), primero de abril de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220210021500  
Auto Interlocutorio No. 0576

Vista la anterior constancia secretarial, y, en aras de evitar una eventual nulidad procesal, se dispone requerir por tercera vez a la parte demandante dentro de la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formuló el señor ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ., en contra de la señora GLORIA BEATRIZ LEON., para que, por conducto de su apoderada judicial, proceda a repetir la notificación con la parte demandada, debiendo para el efecto, tener absoluta claridad respecto a la forma que va a utilizar para ello, esto es, si conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que sea viable, bajo ninguna circunstancia, mezclar ambas normas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 49  
DEL 04 DE ABRIL DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b03accb660bed420dc9078425eef5473e678c48c010c3eaea9e41769bb5326**

Documento generado en 01/04/2022 04:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**